



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00313-00
DEMANDANTE	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, **CITAR** a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** allí contemplada, la cual se llevará a cabo el día **28 de septiembre de 2022**, a partir de las **03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)².

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

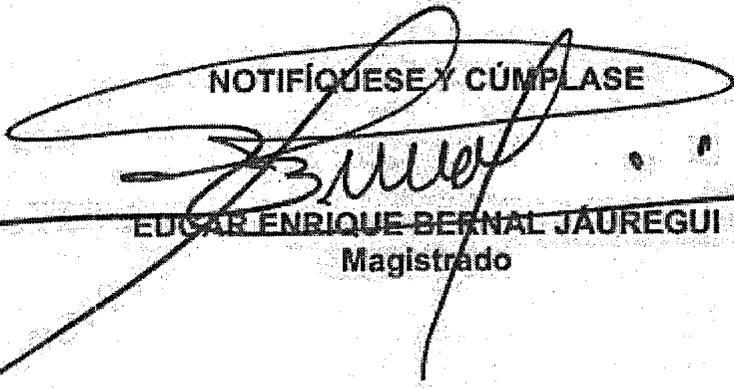
La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

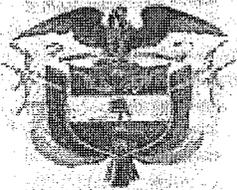
² Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

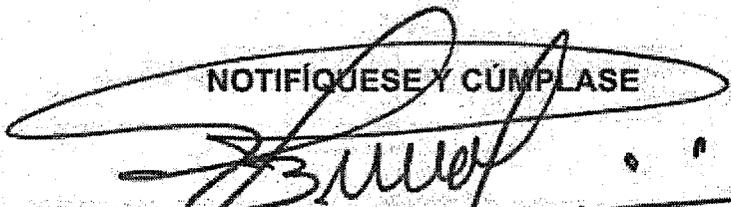
RADICADO	54-518-33-33-001-2020-00029-01
ACTOR	BLANCA CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 25 de julio de 2022 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, notificada el **12 de julio de 2022**³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 23RecursoApelaciónDemandante.

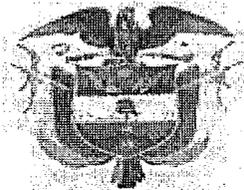
³ PDF 22NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-002-2017-00129-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA**
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG**

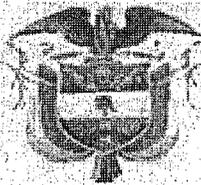
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, por diez (10) días más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00570-01
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998¹ y 322 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, regulatorios del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Visto que el recurso de apelación interpuesto por el **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022², en contra de la sentencia proferida, en primera instancia, el 21 de junio de 2022 y notificada en la misma fecha³, por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos, reúne los requisitos de forma y oportunidad legal, se procederá a su admisión.

No obstante, considerando que la alzada debía concederse en el efecto devolutivo, en aplicación a lo establecido en el artículo 323 del CGP y la posición adoptada en algunos precedentes de la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, en tanto la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria al amparar los derechos e intereses colectivos e imponer unas obligaciones (condenas) a la parte demandada, y el *A quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo, se ajustará el efecto y se comunicará esta decisión al Juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AJUSTAR al efecto devolutivo la concesión del recurso de apelación interpuesto por el **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2022, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2022, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

² PDF. 52AcuseApelacion AMCo.

³ PDF. 51Acuse Notificacion Fallo.

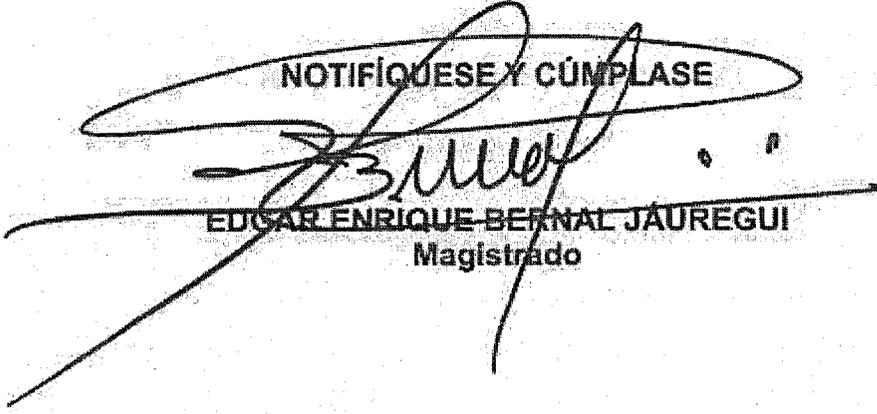
⁴ El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 14 de mayo de 2021, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, citó el auto del 8 de octubre de 2018, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-03, en el cual se consideró que, en aplicación del artículo 323 del CGP, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en el efecto devolutivo.

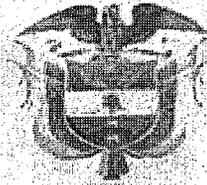
TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, comunicar esta decisión al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por estado, y al Ministerio Público personalmente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase a ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00287-01
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998¹ y 322 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, regulatorios del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Visto que el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE SARDINATA** mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022², en contra de la sentencia proferida, en primera instancia, el 15 de diciembre de 2021 y notificada el **28 de febrero de 2022**³, por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos, reúne los requisitos de forma y oportunidad legal, se procederá a su admisión.

No obstante, considerando que la alzada debía concederse en el efecto devolutivo, en aplicación a lo establecido en el artículo 323 del CGP y la posición adoptada en algunos precedentes de la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, en tanto la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria al amparar los derechos e intereses colectivos e imponer unas obligaciones (condenas) a la parte demandada, y el *A quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo, se ajustará el efecto y se comunicará esta decisión al Juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AJUSTAR al efecto devolutivo la concesión del recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE SARDINATA**, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

² PDF. 60AcuseApelaciónDDo.

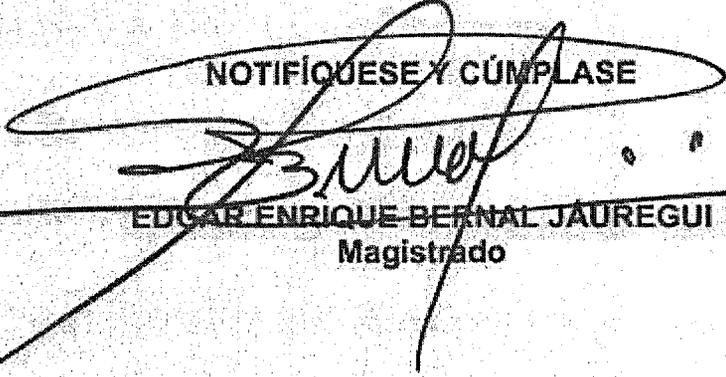
³ PDF. 59AcuseNotificacionSentencia.

⁴ El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 14 de mayo de 2021, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, citó el auto del 8 de octubre de 2018, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-03, en el cual se consideró que, en aplicación del artículo 323 del CGP, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, comunicar esta decisión al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por estado, y al Ministerio Público personalmente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase a ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado